En la ciudad de Trelew, a los 26 días de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A. H., V. c/ C., C. M. s/ Daños y perjuicios s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 470 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto mediante ID 1600481 frente a su falta de fundamentación?; SEGUNDA ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

Mediante escrito digital ID 1600481 la parte actora apeló la Sentencia Definitiva y pese a estar concedido el recurso en fecha 20/08/2022 en los términos de los arts. 244 y 245 del CPCC, la recurrente no fundó su apelación. Ante ello, y conforme lo dispuesto por el artículo 269 del CPCC, corresponde declarar desierto el recurso referido. Así lo propongo al Acuerdo.

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Dra. Spoturno dijo:

Tal como refirió el Dr. Peral en el voto precedente, la actora apeló la Sentencia Definitiva habiéndose concedido el recurso en fecha 20/08/2024 en los términos de los arts. 244 y 245 del CPCC. No obstante, la recurrente no fundó el recurso interpuesto razón por la cual corresponde declarar su deserción en los términos del art. 269 del CPCC.

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

I. En fecha 13/08/2024 la Jueza de primera instancia dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda interpuesta por V. A. H. contra C. M. C., condenando a este último a pagar a la actora, en el plazo de 10 días, la suma de $6.660.193,91 en concepto de daño material correspondiente a la reparación del automotor, con más intereses calculados desde la fecha del hecho hasta la del informe pericial (07/12/2023) según tasa pura del 6% y, posteriormente, según tasa activa del B. del Chubut. S.A. para operaciones generales vencidas. Asimismo, condenó al demandado a pagar la suma de $422.666,66 ($32.66,66 por privación de uso y $390.000 por desvalorización del automotor), con más intereses calculados según tasa activa del B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago. Respecto de los intereses estableció que se deben capitalizar desde la fecha de notificación de la demanda. Hizo extensiva la condena a la citada en garantía en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros, impuso las costas

del proceso al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--II. La sentencia fue recurrida por el demandado y la citada en garantía mediante ID 1596616, quienes expresaron agravios mediante escrito digital ID 1650219, cuyo traslado fue contestado por la actora mediante escrito ID 1661477.

III. El demandado y su aseguradora, al fundar su recurso, articulan los agravios bajo los siguientes títulos: 1) Daño emergente. El costo de reparación; 2) El principio de congruencia; 3) La pericia mecánica; 4) Desvalorización del vehículo; 5) Honorarios Perito; y 6) Tasa pura.

Dado que bajo los primeros cuatro títulos referidos (Daño emergente. El costo de reparación. El principio de congruencia. Valor prueba pericial mecánica. Desvalorización del vehículo) los recurrentes cuestionan el monto otorgado en concepto de daño material, en primer lugar analizaré dicha cuestión y luego analizaré los restantes cuestionamientos formulados respecto de la sentencia.

IV. Daño Material.

IV. a. En su primer agravio los recurrentes señalan (i) que la actora demandó la suma de $1.096.564,13 en concepto de materiales y mano de obra para la reparación de su vehículo, apoyándose en presupuestos emitidos por un concesionario oficial de C. y por el T. “A.”; (ii) que la autenticidad de dichos presupuestos fue acreditada por prueba informativa incorporada al expediente mediante providencia del 4 de octubre de 2023; (iii) que la sentencia debió limitarse a reconocer la suma pretendida, adicionando los intereses habituales del foro; y (iv) que pese a ello, la sentenciante se apartó de lo solicitado en la demanda como de la realidad de los hechos, al avalar y al seguir al perito mecánico que determinó valores actualizados para las reparaciones y el vehículo.

Respecto de los valores establecidos por el perito y en la condena, sostienen que son desmesurados, ya que el costo estimado de reparación se aproximó al valor de reposición del vehículo.

Destacan que, según la pericia, la suma necesaria para reparar el vehículo experimentó un incremento del 607,36% en el período comprendido entre noviembre de 2022 y diciembre de 2023, a pesar de que la inflación interanual acumulada durante ese lapso fue del 243,35%. Sostienen que este incremento es irrazonable, y que, además, en los 27 días previos a la última actualización pericial, el valor de reparación ascendió un 345,78%, alcanzando la suma de $6.660.193,31, lo que equivale al 85,38% del valor de reposición del vehículo, estimado en $7.800.000.

En base a lo apuntado, plantean que dichos valores justificarían la aplicación de la cláusula de “destrucción total” prevista en el régimen asegurativo, lo que implicaría la

entrega del vehículo y su documentación para proceder a la baja del mismo y expresan que, de confirmarse la sentencia apelada, se considere dicha posibilidad como alternativa.

Cuestionan que la sentencia se haya apartado del monto solicitado en la demanda aludiendo a criterios de “justicia real” y “valores notorios” y que haya establecido un costo de reparación que califican de desproporcionado.

En su segundo agravio expresan que la sentencia dictada vulnera gravemente el principio de congruencia al condenar por un monto distinto del solicitado en la demanda, apartándose de lo peticionado por la actora. Sostienen que no existe justificación procesal ni legal que habilite al juez a modificar arbitrariamente la cuantía del crédito, especialmente cuando la autenticidad de los presupuestos acompañados fue debidamente acreditada mediante prueba informativa.

Argumentan que la sentenciante, sin necesidad procesal alguna y de manera arbitraria, estableció un monto de condena significativamente superior al demandado, lo que configura un perjuicio para su parte al tener que abonar una indemnización por daños menores equivalente a la destrucción total del vehículo. Al respecto, peticionan que se analicen las fotografías aportadas por el perito mecánico, las que consideran ilustrativas del carácter desproporcionado de la valoración efectuada del daño.

También critican que la sentencia sostenga que su parte no produjo prueba suficiente para cuestionar la actualización de los valores realizada por el perito. Alegan que se impugnó oportunamente la pericia, señalando diversas inconsistencias y arbitrariedades en las estimaciones, y que el perito no concurrió a la audiencia explicativa fijada en los términos del artículo 477 del CPCC. Como ejemplo de dichas inconsistencias, mencionan que el perito asignó una hora de trabajo para el reemplazo de una lámpara trasera, cuando según un video presentado dicha tarea requiere menos de tres minutos.

En relación al rubro “desvalorización del vehículo”, objetan que la jueza haya considerado su procedencia a partir de la inspección pericial, pese a que las fotografías y el informe del experto confirman que el vehículo no estaba reparado al momento de la pericia. Señalan que, de acuerdo con el propio razonamiento de la jueza, no es posible constatar una desvalorización derivada de una reparación si ésta no se ha llevado a cabo, por lo que este rubro debería ser desestimado.

Asimismo, respecto del rubro referido, cuestionan los intereses fijados en sentencia y al respecto sostienen que, al haberse fijado el valor a la fecha de la pericia (7/12/2023), los intereses deberían ser calculados conforme a la lógica aplicada para el daño emergente, es decir, utilizando una tasa pura del 6% desde el evento hasta la fecha de valoración y una tasa moratoria desde entonces hasta el pago efectivo.

Por último, insisten en que el juez no puede apartarse de lo reclamado por las partes salvo en casos excepcionales, donde no exista prueba directa para determinar la cuantía del

daño, lo cual no ocurre en este caso. Refieren que el principio dispositivo y el de congruencia impiden al juez suplir la voluntad de las partes y condenar por montos distintos a los solicitados.

IV. b. A fin de dar respuesta a los planteos recursivos reseñados, considero apropiado realizar una breve reseña del reclamo actoral, de los informes periciales, de su impugnación y de la sentencia recurrida:

1) En su escrito de inicio la actora reclamó, en concepto de daño emergente, los gastos de reparación del vehículo cuantificándolos en la suma de $1.096.564,13, ello con sustento en los presupuestos acompañados por repuestos ($806.564,13) y mano de obra ($290.000), los que fueron confeccionados en fecha 02/08/2022 y 21/09/2022 respectivamente y que resultaron corroborados mediante prueba informativa dirigida a sus respectivos emisores.

2) El perito mecánico designado, Marcelo Martín Edmundo Pérez, presentó su informe pericial mediante ID 1296004. En el mismo indica que para su elaboración tuvo en consideración el acta policial del siniestro, los videos aportados como prueba documental y los presupuestos ya mencionados y respecto de la reparación del vehículo de la actora, determinó que el costo total reparación a la fecha de pericia ascendía a $2.028.192.-, de los cuales $1.440.132 corresponden a repuestos y a mano de obra -que estimó en 30 horas de trabajo- $588.060 (con IVA incluido).

En el informe, el perito además expresó: (i) que desconoce el estado actual del vehículo y que para poder determinar si los daños le ocasionaron desperfectos de imposible reparación primero debía ser efectivamente reparado; (ii) que el valor de un vehículo de modelo y marca similar al de la actora a la época del peritaje (10/09/2023) era de $7.800.000; (iii) que los costos de reparación equivalen al 26% del valor del referido; y (iv) que no contaba con elementos objetivos para indicar si los presupuestos acompañados por la actora se condicen con los valores de plaza.

3) El demandado y la aseguradora citada en garantía, mediante ID 1301919, impugnaron el dictamen pericial. En dicha presentación expusieron que el perito no se expresó sobre la correspondencia entre los presupuestos y los daños y deterioros alegados y afirmaron que la estimación realizada resultaba absurdamente exagerada en lo referido a los tiempos necesarios para efectuar las reparaciones. También cuestionaron la pérdida del valor venal o de reventa determinada en la pericia, afirmando que el cálculo realizado por el perito resultó inexacto al haber tomado el porcentual de las reparaciones estimadas sobre el valor total actual del vehículo y no la pérdida del valor de reventa una vez reparado el automotor.

4) El perito, mediante ID 1329048, sin contestar la impugnación, presentó un nuevo informe en el que acompañó fotografías y amplió su anterior dictamen informando: i) que las horas para realizar las reparaciones eran un total de 42,5; ii) que el vehículo de la

accionante se encuentra actualmente en funcionamiento y no evidencia haber sido reparado total o parcialmente; iii) que para la determinación de la pérdida del valor en el mercado del usado resulta necesario un aporte técnico para establecer en qué grado de porcentaje no quedó en similares condiciones que otro de la misma antigüedad, modelo y marca. No obstante ello, señaló que aún reparado el vehículo sufrirá una depreciación en su valor, que estimó en un 5%; iv) que tomando en cuenta el valor de un mismo modelo del automóvil informado por infoautos ($7.800.000) el referido porcentaje por desvalorización asciende a $390.000; y v) que los valores de reparación actualizados a la fecha del informe ascendían a la suma total de $6.660.193,91 ($5.818.693,91 repuestos y $841.500 mano de obra + IVA).

5) El demandado y la citada en garantía volvieron a impugnar el dictamen pericial haciendo hincapié en la contradicción incurrida por el perito al expedirse sobre la desvalorización del vehículo. Reiteraron que la estimación del valor de reparación realizada en la pericia resultaba “absurda” e impugnaron la utilización de valores actualizados, los que afirman deben ser efectuados al momento del evento con la consiguiente carga de intereses o bien a la fecha de la sentencia devengando un interés puro desde la fecha del evento hasta su determinación.

6) La Magistrada de grado en su sentencia, invocando la facultad prevista en el art. 167 del CPCC, hizo lugar al reclamo referido a la reparación del automotor por la suma establecida por el perito en su último informe ($6.660.193,91). En sustento de ese monto de condena, la jueza, además de mencionar las facultades previstas en el art. 167 del CPCC, indicó: (i) que el crédito se fija por el juez; (ii) que el demandado y la citada en garantía no produjeron ninguna prueba para demostrar la inexistencia de los daños, ni que los presupuestos no fueran acordes a ellos, ni que la actualización realizada por el perito no fuera correcta; (iii) que en demanda se usó la formula “o lo que en más o en menos surja de la prueba”; y (iv) que estamos en presencia de una deuda de valor.

IV. c. Efectuada la reseña precedente y analizada la pretensión, la pericia y la sentencia, adelanto que propondré al Acuerdo receptar los agravios deducidos por el demandado y su aseguradora, ello por considerar que el monto reconocido por reparación del daño material no se encuentra debidamente fundado ni se corresponde con los daños que presente el automotor de la actora.

Al respecto, en primer lugar debo señalar que la invocación que realizó la sentenciante de la facultad consagrada en la última parte del art. 167 del CPCC no es correcta, dado que dicha facultad debe ser utilizada cuando el daño está probado y no está justificado el monto de su reparación y ello no se verifica en el caso.

Si la suma reclamada respecto de la reparación del automotor estuvo respaldada por presupuestos acompañados con el escrito inicial y éstos fueron refrendados por prueba

informativa que no fue objetada, no se advierte por qué razón se eligió el monto establecido en la pericia que fue impugnada y que presenta ausencia de fundamentación e incongruencias respecto de dicha cuestión.

En tal sentido, cabe puntualizar que el perito mecánico que estableció el monto que dio sustento al monto reconocido en la sentencia, en su primer informe (ID 1296004 10/11/23) consideró los datos de los presupuestos presentados por la actora e indicó montos de repuestos y mano de obra que no se correlacionan con los de dichos presupuestos, estimó que la reparación demandaría 30 horas de trabajo y estableció el monto total de reparación (incluyendo el IVA respecto de la mano de obra) en la suma de $2.028.192. Asimismo, indicó que el valor de un automotor del mismo modelo ascendía a $7.800.000.-

Posteriormente a la impugnación efectuada por el demandado y la aseguradora, el perito, sin contestar las impugnaciones, presentó un segundo informe pericial (ID 1329048 – 7/12/23) y en este nuevo informe, que fue presentado a sólo 27 días de presentarse el primero, llamativamente indicó que la reparación demandaría 42,5 horas de trabajo y estimó el costo total de la reparación $6.660.193,91 ($1.018.215 por mano de obra + IVA y $ 5.818.693,91 por repuestos) y volvió a indicar que el valor de un automotor de igual modelo y características al de la actora era de $7.800.000.

Ninguna explicación dio el perito para justificar el incremento del tiempo de trabajo necesario para los arreglos, ni del costos total de reparación que estimó, el que sin duda, teniendo en cuenta el valor del automotor y los daños menores que se aprecian de las fotografías agregadas al mismo informe pericial, es excesivamente elevado.

En cuanto a los daños que presenta el automotor, cabe puntualizar que según fueron detallados en el Acta Policial y como surge de las fotografías referidas, los mismos consisten en abolladuras y daños menores en guardabarros traseros, ópticas traseras, paragolpes trasero, puertas del lado derecho, zócalo lado derecho y espejo retrovisor derecho.

Obviamente, la reparación de esos daños menores no pueden demandar una suma superior el 85% del valor del automotor, como insólitamente se estableció en el informe pericial que la magistrada de grado, sin realizar ninguna evaluación del mismo y en base a argumentos dogmáticos, consideró para sustentar el monto de condena.

Por las inconsistencias e incongruencias de las presentaciones efectuadas por el perito mecánico y por lo excesivo de los valores establecidos para la reparación de daños claramente menores frente al valor del automotor, el monto de reparación que se estableció en la pericia de fecha 7/12/2023 no debió ser considerado. Máxime cuando la propia actora sustentó su pretensión en presupuestos que fueron refrendados en su autenticidad y que actualizados a la fecha de pericia demuestran que en ésta se establecieron valores desproporcionados.

Una sentencia judicial que establece la reparación de daños no puede desentenderse del análisis y valoración de los daños concretos y probados que deben ser reparados y en consecuencia, deben descartarse las pruebas que no se corresponden con los mismos. Siendo ello así, resulta oportuno recordar que el juez debe apreciar la fuerza probatoria del dictamen pericial atendiendo a “los demás elementos de convicción que la causa ofrezca” (art. 481 “in fine” C.P.C.C.).

No siendo posible considerar los montos de reparación establecidos en pericia y como el monto del resarcimiento del daño puede establecerse según los valores de la época del evento daños (como fue reclamado en demanda), de la fecha de pericia o de la fecha sentencia e incluso en situaciones muy puntuales puede diferirse su fijación para una etapa posterior, por los elementos obrantes en la causa, en definitiva considero que -en el caso- la solución más adecuada es que el monto en cuestión se establezca a la fecha del evento dañoso y en la suma de $1.096.564,13, ya que ésta es la suma reclamada en demanda y la misma se basa en los presupuestos acompañados por la actora, que fueron refrendados por prueba informativa.

A dicha suma, claro está, se deben adicionar intereses desde la fecha del siniestro (01/05/2022) hasta la fecha del efectivo pago, los que deberán calcularse según tasa activa fijada por el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas.

Por otra parte, en atención a los daños que presenta el automotor de la actora, considero que debe revocarse la sentencia en tanto reconoció el rubro desvalorización del rodado, ya que la existencia del hipotético perjuicio no resultó acreditada.

Al respecto, creo necesario puntualizar que la magistrada de grado, al reconocer el rubro, se basó en lo indicado por el perito mecánico designado quien, en forma contradictoria e incongruente, por una parte señaló que como el vehículo no fue reparado resultaba necesario contar con un aporte técnico que determinara si el vehículo siniestrado, luego de su reparación no quedará en similares condiciones a otro de idéntica antigüedad, modelo y marca y en párrafos siguientes, sin sustento alguno, afirmó que aún siendo reparado aquél sufrirá una depreciación anormal en su valor en un 5% (respuesta al punto d, ID 1340376).

En mi criterio el informe pericial, en lo que respecta a esta cuestión, tampoco constituye una prueba idónea y, en consecuencia, no permite justificar la procedencia del reclamo por desvalorización del rodado. Por tal razón el rubro debe ser rechazado, máxime cuando de la descripción que se realiza en pericia y de las fotografías, no se aprecia ningún daño en partes vitales del automotor, el que según destaca el propio perito en su segunda presentación funciona sin estar reparado.

Al respecto, cabe recordar que la jurisprudencia exige, de manera prácticamente unánime, que se afecten partes estructurales o vitales para la procedencia de este rubro. En tal sentido se ha dicho, que “No constando que el siniestro haya afectado partes vitales del

rodado, o que pese a su correcta reparación quedarían secuelas o rastros susceptibles de disminuir su valor de mercado, no corresponde resarcir una desvalorización venal meramente hipotética...” (Cam. Civil Neuquén, Sala II –Agüero Eduvides c/Hernández s/ Daños y Perjuicios”–Sum.PS1995-I-137/139.).

Por todo lo hasta aquí expresado, corresponde modificar la condena en lo que respecta al monto reconocido por reparación del automotor, el que debe quedar establecido en la suma de $1.096.564,13 y debe revocarse la sentencia en cuanto reconoció el reclamo por desvalorización del automotor.

V. Honorarios perito accidentológico.

El demandado y su aseguradora cuestionan que se le hayan impuesto las costas generadas por la intervención del perito accidentológico designado.

En sustento de su planteo, sostienen que oportunamente manifestaron su desinterés en la producción de la prueba pericial en el entendimiento de que ninguno de los puntos propuestos resultaba relevante para determinar la responsabilidad en el evento dañoso y agregan que la sentencia no hizo mención alguna al informe.

En mi criterio, asiste razón a los recurrentes por encontrarse verificados los presupuestos del art. 482, inc. 2°, del CPCC. En efecto, al contestar demanda los recurrentes plantearon expresamente su desinterés en la producción de la prueba accidentológica afirmando que el conflicto de posiciones entre las partes se agota en cuál de ellas contaba con semáforo habilitante para el cruce, por lo que nada podía aportar la designación de un perito accidentológico.

Asimismo, asiste razón a los recurrentes en cuanto a que la sentencia ni siquiera hizo mención al citado informe. De la lectura del fallo surge que la magistrada de grado determinó la responsabilidad del accidente de tránsito basándose en la confesión extrajudicial del demandado en la exposición policial N° 398/2022 y concluyó que las pruebas producidas por éste resultaron insuficientes para desvirtuar la presunción de verdad de los hechos afirmados en demanda.

De lo anterior surge con claridad que la prueba pericial accidentológica resultó irrelevante para la solución del caso por lo que, al haber manifestado el demandado y su aseguradora expresamente el desinterés de ese medio probatorio, no corresponde que deban soportar las costas generadas por la intervención del perito, pese a haber sido vencidos en el pleito.

En ese sentido, el procesalista Jorge L. Kielmanovich señala que el pago de honorarios y gastos regulados en la sentencia definitiva, en lo que se refiere a la intervención de los peritos, habrá de ser impuestos a la parte que ofreció la prueba y no resultó condenada en costas si su contraparte impugnó su procedencia y aquélla, en definitiva, no resultó un elemento coadyuvante para la decisión de la litis; o bien, si esa misma parte manifestó su

desinterés y no participó por ello en su producción, y la pericia no fue conducente ni fue computada para decidir a su favor (Kielmanovich, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, 4ta. edición ampliada y actualizada, Abeledo Perrot, 2009, tomo I, págs. 923/924).

En virtud de lo expuesto en párrafos precedentes, corresponde revocar la imposición de las costas en lo que respecta a la intervención del perito accidentológico designado en autos, debiendo la accionante correr con el pago de sus honorarios.

VI. Honorarios perito mecánico.

Los recurrentes, asimismo, se agravian de los honorarios regulados al perito mecánico argumentando que resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 477, último párrafo, del CPCC que dispone la pérdida, total o parcial, del derecho a cobrar honorarios, dado que no compareció a la audiencia explicativa fijada en primera instancia.

Teniendo en cuenta, además de la ausencia destacada por los recurrentes, que el perito no contestó la impugnación a su primer informe y que los valores que estableció en relación a la reparación del automotor no pueden ser considerados por las razones expresadas en apartado IV. c, propongo que se admita parcialmente el planteo recursivo y que se fijen los honorarios del perito mecánico en 1% del monto el proceso (conf. art. 60 Ley XIII N° 4).

VII. Tasa Pura.

Toda vez que propondré al Acuerdo la revocación de la sentencia cuantificando el rubro daño material a la fecha de la demanda (07/11/2022) con más intereses desde el hecho hasta la fecha de efectivo pago según tasa de interés activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, el presente agravio devino abstracto, por lo que no ingresaré a su análisis.

VIII. Por todo lo hasta aquí expresado, propongo que la sentencia sea parcialmente revocada a fin de dejar sin efecto el resarcimiento reconocido por desvalorización del rodado y reducir a la suma de $1.096.564,13 el monto otorgado en concepto de daño material por reparación del automotor.

Como consecuencia de ello, el monto total de condena debe quedar determinado en la suma de $1.129.230,79, con más intereses desde la fecha del siniestro (01/05/2022) hasta la fecha del efectivo pago, los que serán calculados según la tasa activa fijada por el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas y con la capitalización dispuesta en la sentencia de grado.

Conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, como propongo revocar parcialmente el pronunciamiento apelado, debe readecuarse la imposición de costas dispuesta en la sentencia de la instancia primera e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia.

Dado que finalmente se rechaza uno de los rubros reclamados por la actora y reconocido en el pronunciamiento apelado, entiendo que las costas de primera instancia deben imponerse en un 90% al accionado y en el 10% restante a la actora.

En cuanto a los honorarios fijados en la sentencia apelada respecto de los letrados de las partes, considero que deben mantenerse en razón de haber sido regulados en términos porcentuales y conforme a la escala prevista en la ley de aranceles local.

Asimismo, conforme lo indicado en los considerandos VI y VII, los honorarios del perito mecánico deben fijarse en el 1% del monto del proceso y los honorarios del perito accidentológico, P. A. S., quedan a cargo exclusivo de la actora.

Atento al resultado de los agravios, propongo que las costas de alzada se impongan a la actora vencida (art. 69 del CPCC). Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los correspondientes al Dr. R. G. W., letrado apoderado del demandado y la citada en garantía en el 4,68%, y los de los Dres. G. H. U. y S. J. U., letrados patrocinantes de la actora, en conjunto, en el 4%, en ambos casos del monto del proceso con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la segunda cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso.

II. a. Daño material.

Luego de efectuar un detenido análisis de las pretensiones de las partes y de la prueba producida, anticipo que acompañaré la propuesta de hacer lugar a los agravios deducidos por el demandado y su aseguradora.

De la reseña efectuada en el voto precedente, surge lo siguiente:

1) La actora reclamó en su demanda la suma de $1.096.564,13 en concepto de daño material, basándose en los presupuestos acompañados: $806.564,13 por repuestos y $290.000 por mano de obra, de fechas 02/08/2022 y 21/09/2022, respectivamente.

2) La pericia mecánica, presentada el 10 de noviembre de 2023, determinó que la reparación del vehículo demandaría 30 horas de trabajo y estimó su costo total en $2.028.192. Asimismo, estableció que el valor de un automóvil de igual modelo y características ascendía a $7.800.000. El perito manifestó desconocer el estado actual del vehículo y señaló que para determinar si los daños eran irreparables, era necesario efectuar la reparación y luego evaluar su estado.

3) El demandado y su aseguradora impugnaron dicho informe, cuestionando que el perito no se haya pronunciado sobre la correspondencia entre los presupuestos y los daños alegados. También objetaron la afirmación sobre la pérdida del valor venal o de reventa del vehículo, argumentando que no todo accidente implica, necesariamente, una disminución de su valor, salvo que los daños afecten partes sustanciales del automotor.

4) El 21 de noviembre de 2023, mediante ID 1307348, la actora solicitó la citación del perito mecánico a la audiencia de vista de causa para que brindara explicaciones.

5) El perito mecánico fue citado a dicha audiencia.

6) El perito no compareció a dar explicaciones. Ante esta situación, la magistrada, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 477, cuarto párrafo, del CPCC, dispuso la realización de una nueva pericia, esta vez teniendo a la vista el automóvil Chevrolet Onix, Dominio X.

7) En cumplimiento de lo ordenado, el 7 de diciembre de 2023, el perito presentó un nuevo informe acompañado de fotografías. En esta oportunidad, indicó que la reparación del vehículo insumiría 42,5 horas de trabajo. Además, constató que el automóvil se encontraba en funcionamiento y no evidenciaba haber sido total o parcialmente reparado. Asimismo, señaló que para determinar la pérdida del valor de mercado del vehículo sería necesario un análisis técnico que permitiera comparar sus condiciones con las de otro rodado de la misma antigüedad, modelo y marca. No obstante, estimó en un 5% la desvalorización del vehículo y fijó el monto de dicha pérdida en $390.000. Finalmente, calculó el costo actualizado de reparación en $6.660.193,91 discriminado de la siguiente manera: $5.818.693, 91 en concepto de repuestos y $841.500 en concepto de mano de obra más IVA.

8) El demandado y su aseguradora impugnaron nuevamente la pericia mecánica, señalando contradicciones en el informe. Cuestionaron, por un lado, que el perito afirmara una desvalorización del vehículo mientras simultáneamente indicaba la imposibilidad de determinar la disminución del valor de reventa sin haber efectuado la reparación. También impugnaron la cantidad de horas estimadas para la reparación y la actualización de costos realizada.

9) En su sentencia, la magistrada, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 167 del CPCC, acogió el reclamo por la reparación del automotor y fijó su monto en la suma determinada en el último informe pericial ($6.660.193,91). Fundó su decisión en que el demandado y la citada en garantía no aportaron prueba alguna que desacreditara la existencia del daño ni que demostrara que los presupuestos acompañados no fueran adecuados. Asimismo, consideró que la actualización de costos efectuada por el perito no había sido desvirtuada. Finalmente, destacó que la actora había demandado por la suma

originalmente reclamada “o lo que en más o en menos surja de la prueba” y que la reparación del automotor constituye una deuda de valor.

En este contexto, y tal como adelanté, acompaño la propuesta de revocar parcialmente la decisión tomada en la instancia anterior. Esto se debe a que la resolución carece de fundamentación suficiente y, además, porque la aplicación de la facultad prevista en la última parte del artículo 167 del CPCC fue incorrecta.

Dicha norma establece que la sentencia fijará el importe del perjuicio reclamado siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aun cuando no se justifique su monto. En este sentido, esta Sala ha sostenido que, una vez acreditado el daño, el tribunal puede determinar su cuantía con base en el artículo 167 del CPCC, incluso en ausencia de prueba directa, asegurando así el principio de reparación plena consagrado en el artículo 1740 del CCCN (esta Sala, SDC 02/2016, SDC 02/2017, SDC 16/2021, SDC 17/2024, entre muchas otras).

Ahora bien, como señaló el Dr. Peral en el voto precedente, ello no se verifica en este caso, ya que la actora acompañó presupuestos de repuestos y mano de obra en su demanda, los cuales fueron corroborados mediante prueba informativa. Por lo tanto, la sentenciante debió ceñirse a los montos allí consignados y no basarse en los valores del informe pericial, que fue objeto de impugnación y, además, difiere, sin brindar justificación alguna, con el presentado por el mismo perito 20 días antes.

Por otro lado, los argumentos esgrimidos en la impugnación y reiterados en los agravios resultan correctos. En efecto, un análisis detallado de la pericia mecánica revela la ausencia de fundamentos que avalen los costos de reparación estimados por el perito, así como el aumento del tiempo de reparación del vehículo siniestrado, ambos desproporcionados en relación con los daños constatados. Es que, tal como surge del acta policial realizada tras el accidente y de las fotografías adjuntadas al informe pericial, los daños sufridos por el vehículo fueron menores (abolladuras en guardabarros, ópticas y paragolpes traseros, así como puerta, zócalo y espejo retrovisor derechos). Estos daños, en modo alguno, pueden representar el 85% del valor del rodado, como sostuvo el perito. En consecuencia, el costo de reparación determinado en la pericia no debió ser considerado en la sentencia, máxime cuando la propia actora presentó presupuestos cuyos valores, incluso actualizados a la fecha de este pronunciamiento, son inferiores a los indicados por el perito.

Asimismo, resulta evidente que la sentenciante no valoró adecuadamente el informe pericial mecánico a la luz de lo dispuesto en la última parte del artículo 481 del CPCC. En este punto, corresponde recordar que el dictamen pericial no es vinculante para el juez, ya que ello convertiría al perito, de auxiliar de la justicia, en autoridad decisoria dentro del proceso. Por el contrario, como ha sostenido reiteradamente esta Sala, los dictámenes

periciales deben valorarse según las reglas de la sana crítica (art. 481 CPCC) y sus conclusiones no pueden ser analizadas de manera aislada, sino a la luz de los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (mi voto en SDL 17/2024).

En igual sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha afirmado que los jueces no están obligados a seguir las conclusiones de los peritos, ya que son ellos quienes poseen la facultad exclusiva de valorar los medios probatorios y emitir una decisión (STJ, S.D. N° 02/S.R.O.E./2015, con cita de CSJN, Fallos T. 315, P. 2774). En consecuencia, los informes periciales no resultan vinculantes cuando las circunstancias objetivas del caso aconsejan apartarse de sus conclusiones.

Por otra parte, no puedo pasar por alto que la magistrada valoró el segundo informe pericial sin justificar las razones por las cuales lo consideró prevalente sobre el primero, omitiendo además toda referencia a la evidente disparidad entre los montos y las horas de trabajo estimadas en ambos peritajes. A su vez, el perito modificó sustancialmente sus propias conclusiones, incrementando tanto el tiempo necesario para la reparación como el costo total, sin aportar explicación técnica alguna que respaldara dichos cambios.

Estos elementos me llevan a coincidir con la opinión del Dr. Peral en cuanto a que, en este caso, corresponde prescindir de la prueba pericial para la cuantificación del daño material. En su lugar, acompaño la propuesta de fijar el monto en la suma demandada de $1.096.564,13, sustentada en los presupuestos presentados por la parte actora y cuya autenticidad fue acreditada mediante prueba informativa. A dicha suma deberán adicionarse los intereses correspondientes desde la fecha del evento dañoso (01/05/2022) hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa fijada por el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas.

Por idénticas razones, corresponde también revocar la sentencia en lo que respecta al rubro desvalorización del vehículo siniestrado, el cual fue determinado por el perito en un 5%. En este punto, el propio perito indicó en su informe que, dado que el vehículo no fue reparado, resultaba imprescindible un análisis técnico que determinara si, una vez reparado, su estado sería equiparable al de otro rodado de idéntico modelo y año de fabricación. No obstante ello, en una evidente contradicción, estimó la depreciación del vehículo en el porcentaje señalado.

Así, la pericia mecánica resulta insuficiente para acreditar la supuesta desvalorización del rodado, por lo que la sentencia debe ser revocada en este punto. Para que proceda el resarcimiento pretendido, es necesario probar de manera fehaciente que el vehículo ha sufrido una depreciación efectiva y real en sus partes estructurales, circunstancia que en este caso no ha sido acreditada.

En consecuencia, acompaño la propuesta de receptar los agravios del demandado y la citada en garantía, reduciendo el monto por daño material a la suma de $1.096.564,13 y desestimando el rubro por depreciación del valor del automotor.

II. b. Honorarios del perito accidentológico.

Los recurrentes también cuestionaron la imposición de las costas derivadas de la intervención del perito accidentológico designado en autos, argumentando que, desde un principio, manifestaron su desinterés en la pericia y que, además, la magistrada ni siquiera hizo referencia al informe en su sentencia.

Comparto este agravio, ya que, tal como sostienen los recurrentes, al contestar demanda expresaron su desinterés en la producción de la pericia accidentológica (ID 1140958, punto 9.4). Asimismo, y como correctamente se indicó, en la sentencia no se hizo ninguna mención de este medio de prueba, sino que se atribuyó la responsabilidad al demandado en virtud de su confesión extrajudicial y la insuficiencia de las pruebas aportadas por su parte para desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos invocados en la demanda.

De este modo, se configuran los requisitos previstos en el artículo 482, inc. 2°, del CPCC, que establece expresamente: “Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 463 la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:… 2º) Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico será siempre a cargo de quien lo solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de aquélla.”.

En consecuencia, y habiéndose verificado los presupuestos de la norma, acompaño la propuesta de revocar la imposición de costas generadas por la intervención del perito accidentológico, P. A. S., los que quedarán a cargo de la accionante.

II. c. Honorarios del perito mecánico.

En tercer lugar, el demandado y su aseguradora cuestionan la regulación de honorarios a favor del perito mecánico designado, argumentando que resulta aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 477 del CPCC, que prevé la pérdida total o parcial del derecho a percibir honorarios. Fundan su planteo en el hecho de que el perito no compareció a la audiencia explicativa fijada en primera instancia.

Comparto, en parte, este agravio, dado que, tal como se indicó al analizar el monto reconocido por daño material, el perito mecánico, M. M. E. P., no brindó una justificación adecuada sobre las diferencias entre sus dos informes periciales, lo que llevó a que finalmente sus conclusiones no fueran consideradas para la determinación del daño.

Por estas razones, acompaño la propuesta de hacer lugar parcialmente al agravio y disponer la reducción de los honorarios del perito mecánico, los cuales quedarán fijados en el 1% del monto del proceso (art. 60 Ley XIII N° 4).

II. d. Tasa pura.

Dado que se ha receptado el agravio relativo al monto reconocido por daño material y este ha sido cuantificado en la suma reclamada en la demanda, con más los intereses calculados según tasa la activa del B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas, desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago, el presente agravio ha devenido abstracto, tal como señaló el Dr. Peral en su voto.

III. Conclusión.

Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Peral de revocar parcialmente la sentencia apelada, rechazando el resarcimiento por desvalorización del vehículo y reduciendo el monto reconocido por daño material a la suma de $1.096.564,13, correspondiente a la reparación del automotor. Asimismo, adhiero a la propuesta de imponer a la parte actora el pago de los honorarios del perito accidentológico y de reducir los honorarios del perito mecánico a una suma equivalente al 1% del monto del proceso.

Dado el modo en que se resuelve el recurso y lo dispuesto por el artículo 282 del CPCC, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios en primera instancia.

En cuanto a las costas de primera instancia, considerando que se desestima en su totalidad el rubro por desvalorización del rodado, estimo razonable distribuirlas en el 90% a cargo del demandado y el 10% restante a cargo de la actora (art. 72 CPCC).

Respecto de las costas de esta instancia, y conforme al principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas a la actora vencida (art. 69 CPCC).

En relación con los honorarios, atendiendo a la calidad, mérito y trascendencia de las tareas desempeñadas tanto en la instancia de origen como en esta instancia, considero adecuados y ajustados al resultado del pleito los propuestos por el Dr. Peral (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), por lo que acompaño su propuesta de regulación.

Por ello, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto el rubro reconocido por desvalorización del automotor y reduciendo el monto total de condena a la suma de $1.129.230,79 ($1.096.564,13 reparación de automotor + $ 32.666,66 privación de uso), ello con más intereses, desde la fecha del siniestro (01/05/2022) hasta la del efectivo pago, según tasa activa fijada por el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas y con capitalización como se dispuso en el pronunciamiento de primera instancia.

II. IMPONER las costas de primera instancia en un 90% al accionado y en el 10% restante a la actora.

III. REDUCIR los honorarios del perito mecánico al 1% del monto del proceso.

IV.IMPONER los honorarios del perito accidentológico designado, P. A. S., a cargo de la actora.

V. IMPONER las costas de alzada a la actora vencida (art. 69 del CPCC).

VI.REGULAR los honorarios del Dr. R. G. W. en el 4,68%, y los de los Dres. G. H. U. y S. J. U., en conjunto, en el 4%, calculados en ambos casos sobre el monto del proceso con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

VII. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Marcelo Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto el rubro reconocido por desvalorización del automotor y reduciendo el monto total de condena a la suma de $1.129.230,79 ($1.096.564,13 reparación de automotor + $ 32.666,66 privación de uso), ello con más intereses, desde la fecha del siniestro (01/05/2022) hasta la del efectivo pago, según tasa activa fijada por el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas y con capitalización como se dispuso en el pronunciamiento de primera instancia.

II. IMPONER las costas de primera instancia en un 90% al accionado y en el 10% restante a la actora.

III. REDUCIR los honorarios del perito mecánico al 1% del monto del proceso.

IV.IMPONER los honorarios del perito accidentológico designado, P. A. S., a cargo de la actora.

V. IMPONER las costas de alzada a la actora vencida (art. 69 del CPCC).

VI.REGULAR los honorarios del Dr. R. G. W. en el 4,68%, y los de los Dres. G. H. U. y S. J. U., en conjunto, en el 4%, calculados en ambos casos sobre el monto del proceso con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

VII. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DE 2025 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA